

Recurso de Revisión:

01222/INFOEM/IP/RR/2015

y acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Tultitlán

Sujeto Obligado:

Eva Abaid Yapur

Comisionada Ponente:

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01222/INFOEM/IP/RR/2015, 01223/INFOEM/IP/RR/2015, 01224/INFOEM/IP/RR/2015 y 01225/INFOEM/IP/RR/2015 promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Tultitlán, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El veintiuno de octubre del año dos mil trece, **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante **el Sujeto Obligado**, solicitudes de información pública registradas con los números 00223/TULTITLA/IP/2013, 00222/TULTITLA/IP/2013, 00220/TULTITLA/IP/2013 y 00219/TULTITLA/IP/2013 mediante las cuales solicitó acceder a la información que se transcribe:

Solicitud con folio: 00223/TULTITLA/IP/2013:

“Costo de cada cámara adquirida desde 2009 a la fecha (contratos donde se especifique precio, cantidad, características, empresa proveedora, marca.) así como los costos de operación mantenimiento.” (Sic)

Solicitud con folio: 00222/TULTITLA/IP/2013:

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

“Rutas de evacuación de cada una de las colonias fraccionamientos y similares que forman el municipio de Tultitlán en caso de desastres naturales.” (Sic)

Solicitud con folio: 00220/TULTITLA/IP/2013:

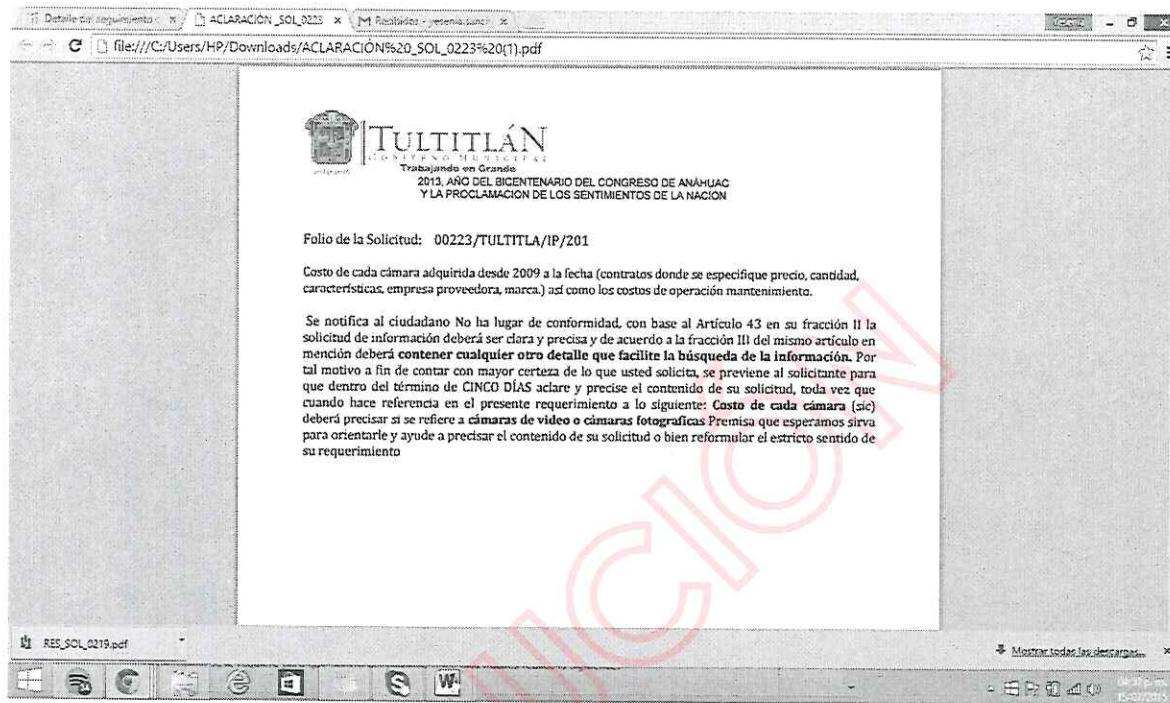
“Sobre que acciones la fuerza pública pude detener a una persona, bajo que acciones no, Lista especificando bajo que causales se puede detener a un ciudadano o a un menor de edad.” (sic)

Solicitud con folio: 00219/TULTITLA/IP/2013:

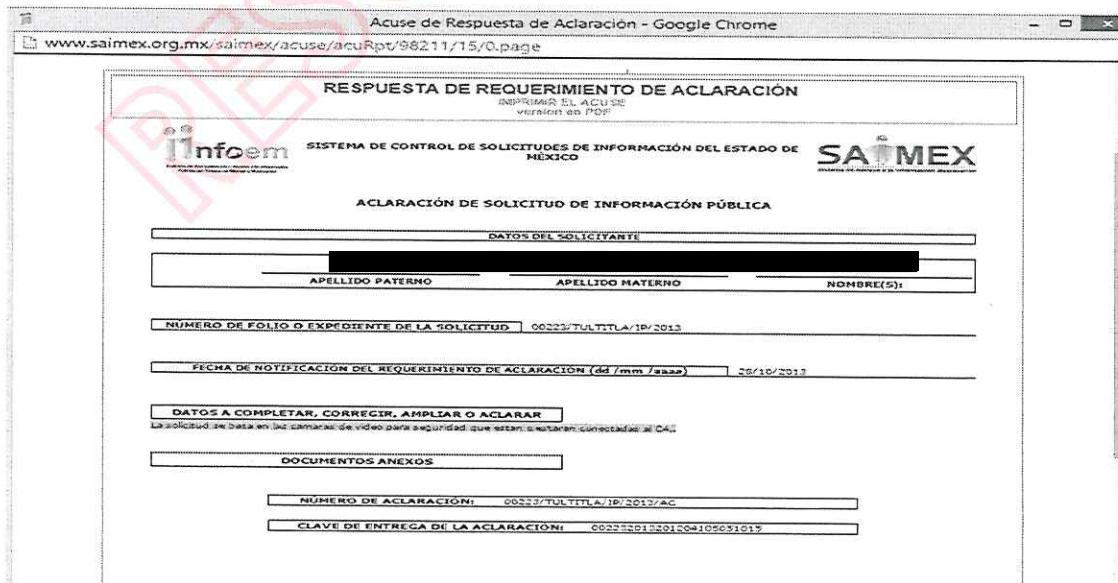
“Protocolo de actuación de la fuerza pública ante una falta administrativa (ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y demás faltas), Desde que los oficiales detectan la falta cual es el proceder, a donde llevan a los infractores, que derechos tiene el infractor, que obligaciones tiene el policía. Sanciones aplicables por cada falta administrativa.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que respecto de la solicitud 00223/TULTITLA/IP/2013, el veintiocho de octubre del año dos mil trece el **Sujeto Obligado** emitió una solicitud de aclaración mencionando lo siguiente:

Recurso de Revisión:**01222/INFOEM/IP/RR/2015****y acumulados****Sujeto Obligado:****Ayuntamiento de Tultitlán****Comisionada Ponente:****Eva Abaid Yapur**

Por lo que el recurrente realizó su aclaración el mismo veintiocho de octubre del dos mil trece, en los términos que se muestran a continuación:



Acuse de Respuesta de Aclaración - Google Chrome
www.saimex.org.mx/saimex/acuse/acuRpt/98211/15/0.page

RESPUESTA DE REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN
IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF

SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

DATOS DEL SOLICITANTE

APPELLIDO PATERNO [REDACTED] **APPELLIDO MATERNO** [REDACTED] **NOMBRE(S)** [REDACTED]

NUMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD 00223/TULTITLA/IP/2013

FECHA DE NOTIFICACION DEL REQUERIMIENTO DE ACLARACION (dd /mm /aaaa) 28/10/2013

DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR
La solicitud se basa en las cámaras de video para seguridad que están conectadas al C4.

DOCUMENTOS ANEXOS

NUMERO DE ACLARACION 00223/TULTITLA/IP/2013/AC

CLAVE DE ENTREGA DE LA ACLARACION 00223010201204105051017

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que posterior a la aclaración emitida por el recurrente, el Sujeto Obligado notificó una prórroga el día quince de noviembre del mismo dos mil trece. En ese contexto el veintiséis de noviembre de la multicitada anualidad el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

Acuse de respuesta a la solicitud - Google Chrome

www.saimex.org.mx/saimex/acuse/acuRpt/98211/160/0.page

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
RES_SOL_0223.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF

Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN

TULTITLAN, México a 26 de Noviembre de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00223/TULTITLA/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

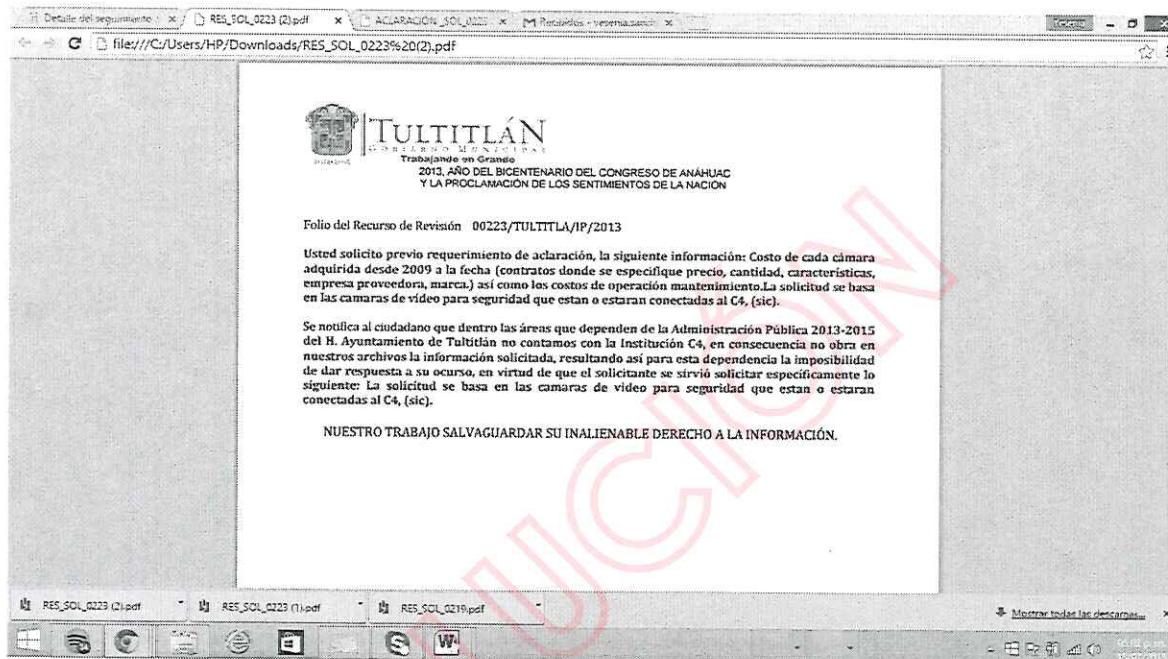
Por medio del presente se hace del conocimiento del ciudadano que se anexa archivo con la respuesta a su solicitud de información.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo en la respuesta antes citada adjuntó el presente archivo:



Respecto de los recursos faltantes, el Sujeto Obligado emitió las siguientes respuestas:

Solicitud con folio: 00222/TULTITLA/IP/2013

"TULTITLAN, México a 04 de Noviembre de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00222/TULTITLA/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

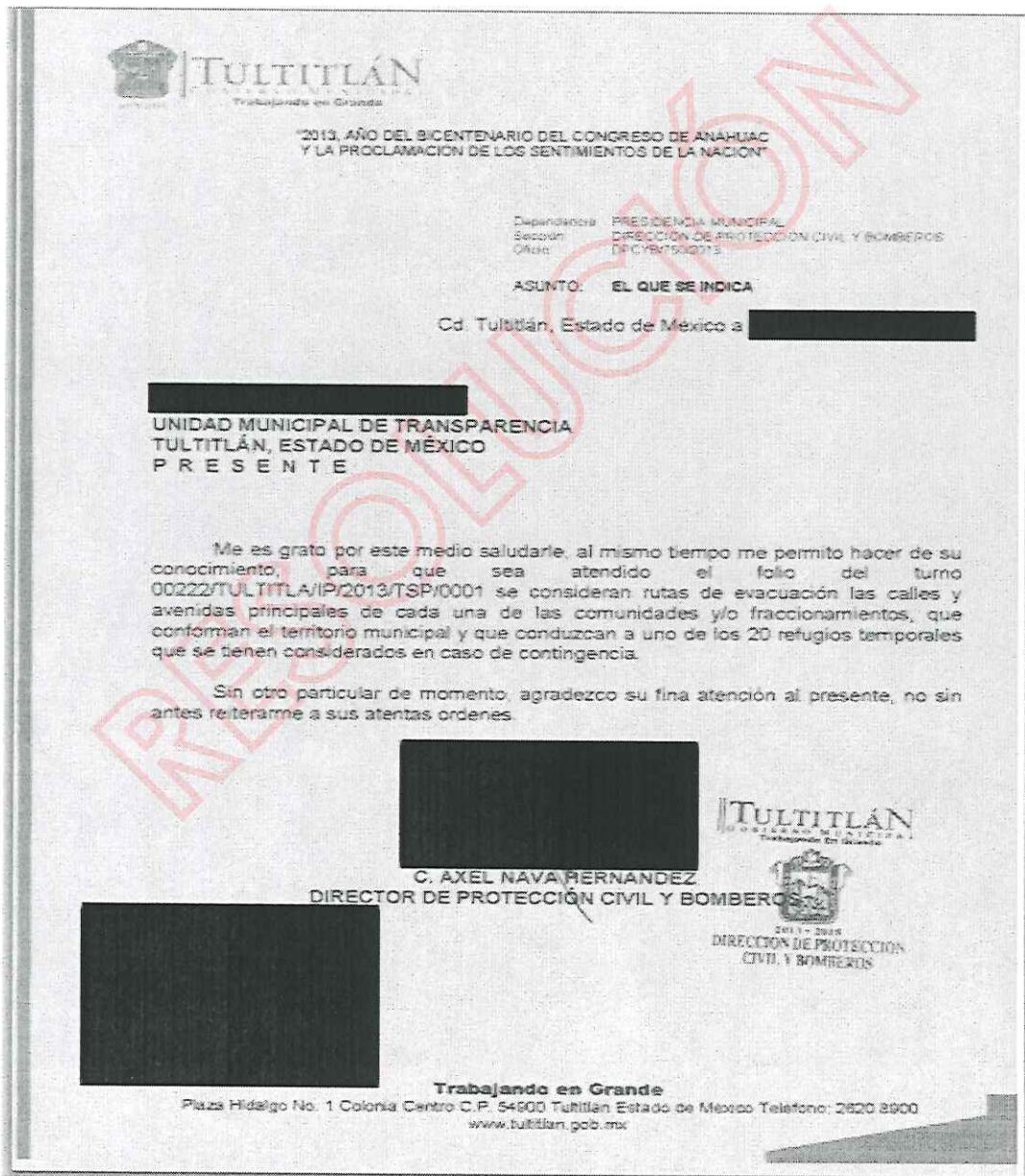
Se envía respuesta a la solicitud de información en archivo en archivo adjunto. Quedando salvaguardado así su inalienable derecho a la información

ATENTAMENTE

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN" (sic)

Respuesta a la que se adjuntó el archivo de nombre Resp Sol 222.pdf cuyo contenido es el siguiente:



Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Solicitud con folio: 00220/TULTITLA/IP/2013

"TULTITLAN, México a 22 de Octubre de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00220/TULTITLA/IP/2013

Se envía respuesta en archivo adjunto.

ATENTAMENTE
LIC. JORGE ULISES VILLEGRAS HIDALGO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN" (Sic)

De igual forma, el **Sujeto Obligado** anexó el documento siguiente:



Folio de la Solicitud: 00220/TULTITLA/IP/201

Sobre que acciones la fuerza publica pude detener a una persona, bajo que acciones no, Lista especificando bajo que causales se puede detener a un ciudadano o a un menor de edad. (sic)

Hágase saber al ciudadano con fundamento en el Artículo 43 en su fracción II la solicitud de información deberá ser clara y precisa y de acuerdo a la fracción III del mismo artículo en mención deberá **contener** cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, no obstante si bien en su ocreso hay deficiencias que debería subsanar en su ejercicio de aclaración a fin de contar con mayor certeza, se notifica al ciudadano que **no ha lugar de conformidad** pues con base en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados no estarán obligados a practicar investigaciones toda vez que el ciudadano en su ocreso no manifiesta una solicitud de información, en consecuencia solo aporta elementos para realizar un estudio en específico o elaborar una investigación, no obstante la misma Ley en mención reconoce en su Artículo 48 se debe orientar al solicitante sobre el lugar donde puede consultarla; por tal motivo a fin de salvaguardar su derecho a la información se hace del conocimiento del ciudadano que la información que requiere para realizar su investigación y/o estudio si es que se refiere a la legislación aplicable en el Estado de México para el tema que manifiesta, la puede elaborar revisando el Código Penal del Estado de México, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y legislación en mención que podrá encontrar en www.edomex.gob.mxlegistel y en el mismo Portal de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tultitlán

QUEDANDO SALVAGUARDADO ASÍ SU INALIENABLE DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Solicitud con folio: 00219/TULTITLA/IP/2013

"TULTITLAN, México a 22 de Octubre de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00219/TULTITLA/IP/2013

Se envía respuesta en archivo adjunto.

ATENTAMENTE
LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN" (Sic)

Advirtiendo que el Sujeto Obligado anexó el archivo electrónico con el nombre "RES_SOL_0219.pdf", el cual contiene la siguiente información:



Folio de la Solicitud: 00219/TULTITLA/IP/2013

Protocolo de actuación de la fuerza pública ante una falta administrativa (ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y demás faltas). Desde que los oficiales detectan la falta cual es el proceder, a donde llevan a los infractores, que derechos tiene el infractor, que obligaciones tiene el policía. Sanciones aplicables por cada falta administrativa. (sic)

Hágase saber al ciudadano con fundamento en el Artículo 43 en su fracción II la solicitud de información deberá ser clara y precisa y de acuerdo a la fracción III del mismo artículo en mención deberá **contener cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información**. Por tal motivo a fin de aplicar supletoria lo solicitado y contar con mayor certeza si es que usted se refiere en sus manifestaciones hechas cuando menciona Protocolo (sic) se refiere en específico al Protocolo a seguir por parte de Seguridad Ciudadana de Tultitlán ante la comisión de una falta administrativa, se notifica al ciudadano que no ha lugar de conformidad pues con base en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados no estarán obligados a practicar investigaciones toda vez que el ciudadano en su ocreso no manifiesta una solicitud de información sino un estudio en específico que debe hacerse sobre un hecho en concreto tipificado por la ley no obstante la misma Ley en mención reconoce en su Artículo 48 se debe orientar al solicitante sobre el lugar donde puede consultarla; por tal motivo a fin de salvaguardar su derecho a la información se hace del conocimiento del ciudadano que la información que requiere para realizar su investigación y/o estudio la puede elaborar revisando el Código Penal del Estado de México, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Bando Municipal, legislación en mención que podrá encontrar en www.edomex.gob.mxlegistel y en el mismo Portal de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tultitlán

QUEDANDO SALVAGUARDADO ASÍ SU INALIENABLE DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con esas respuestas el nueve de julio de dos mil quince, el recurrente interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en EL SAIMEX y se les asignó los números de expediente 01222/INFOEM/IP/RR/2015, 01223/INFOEM/IP/RR/2015, 01224/INFOEM/IP/RR/2015 y 01225/INFOEM/IP/RR/2015 acumulados, en el que expresó:

Recurso de revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2015

Acto impugnado:

"Negativa al acceso a la información" (sic)

Motivo de inconformidad:

"Si bien es cierto se solicito información relativa al C4, al ser un ciudadano que desconoce el funcionamiento y estructura en la cual se encuentra el sistema de videovigilancia, me parece que la autoridad no actuó con discrecionalidad a la hora de elaborar la información y mucho menos el sujeto obligado al tener un error técnico a la hora de pedir la información se niegue la existencia de esta, cuando lo que se requiere es información relacionado con la seguridad." (Sic)

Recurso de revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2015

Acto impugnado:

"Información poco clara o impresisa" (Sic)

Motivo de inconformidad:

"La información que se entrega al ciudadano no es clara puesto a que solo consta de un escrito por parte del sujeto obligado donde dice que son calles principales y si acudimos al término de Rutas de evacuación

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

se entiende Es el camino o ruta diseñada específicamente para que trabajadores, empleados y público en general evacuen zonas o regiones en el menor tiempo posible y con las máximas garantías de seguridad ante una contingencia. Es claro que la autoridad municipal necesitaría tener mapas donde se muestren dichas rutas así como puntos de peligro.” (Sic)

Recurso de revisión: 01224/INFOEM/IP/RR/2015

Acto impugnado:

“Informacion poco clara o impresisa” (Sic)

Motivo de inconformidad:

“El sujeto obligado, da información poco precisa puesto a que si bien existe en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos los supuestos y las formas por las cuales la autoridad publica debe conducirse, cada autoridad local tiene una determinada forma de actuar y por lo tanto que se solicita esta informacion.” (Sic)

Recurso de revisión: 01225/INFOEM/IP/RR/2015

Acto impugnado:

“Informacion poco clara o impresisa” (Sic)

Motivo de inconformidad:

“El sujeto obligado, da información poco precisa puesto a que si bien existe en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos los supuestos y las formas por las cuales la autoridad publica debe conducirse, cada autoridad local tiene una determinada forma de actuar y de tipificar y usar la fuerzay por lo tanto que se solicita esta informacion.” (Sic)

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

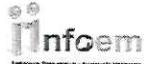
IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir los respectivos informes de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen que se inserta de manera ilustrativa, siendo iguales para todos los demás recursos sólo variando el número de solicitud:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

TULTITLÁN, México a 15 de Julio de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00223/TULTITLÁN/IP/2013

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE
Administrador del Sistema

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

V. Los recursos de revisión fueron enviados al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, los números 01222/INFOEM/IP/RR/2015, 01223/INFOEM/IP/RR/2015, 01224/INFOEM/IP/RR/2015 y 01225/INFOEM/IP/RR/2015 acumulados, se turnaron a través de EL SAIME, el primero a la Comisionada Eva Abaid Yapur; el segundo y tercero, al Comisionado Javier Martínez Cruz; finalmente el cuarto, a la Comisionada Josefina Román Vergara; sin embargo, mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil quince, emitido en la vigésima sexta sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión 01222/INFOEM/IP/RR/2015, 01223/INFOEM/IP/RR/2015, 01224/INFOEM/IP/RR/2015 y 01225/INFOEM/IP/RR/2015 a efecto de que la Comisionada Eva Abaid Yapur formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **el recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Méjico y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **el recurrente**, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública números 00223/TULTITLA/IP/2013, 00222/TULTITLA/IP/2013, 00220/TULTITLA/IP/2013 y 00219/TULTITLA/IP/2013 al **Sujeto Obligado**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación de los medios de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrita, sobre todo el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por **el Sujeto Obligado**.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través de **EL SAIMEX**.

2. Por lo que hace a la formalidad, debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo “término” es una expresión de origen latino terminus y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de “plazo” como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto, término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: y acumulados
Comisionada Ponente: Ayuntamiento de Tultitlán
Eva Abaid Yapur

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber, regular el impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y exidiaría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

En este contexto, no es casuístico que el Legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado, será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable; sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Es de suma importancia destacar que las diversas solicitudes de información formuladas por el recurrente sí fueron respondidas por el Sujeto Obligado dentro de los quince días hábiles siguientes y respecto de la solicitud 00223/TULTITLA/IP/2013 dentro de los siete días siguientes en que se notificó la prórroga, plazos previstos en la ley para ese efecto, y en su contra procede el recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, atendiendo a que el Sujeto Obligado notificó las respuestas a las solicitudes de información pública tal como se muestra:

No. De Recurso	No. De Solicitud	Fecha de respuesta	Observaciones
1222	223	26 de noviembre de 2013	Se solicitó prórroga para dar respuesta a la solicitud de información.
1223	222	4 de noviembre de 2013	
1224	220	22 de octubre de 2013	
1225	219	22 de octubre de 2013	

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo que se concluye que el **Sujeto Obligado** emitió su respuesta conforme a los ordenamientos citados anteriormente, esto es, dentro de los términos y plazos legales establecidos.

Por lo tanto, si los recursos se interpusieron **el nueve de julio de dos mil quince**, resulta obvio que se presentaron fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea las interposiciones, lo que impone que sean desechados.

Robustece la anterior determinación el contenido del numeral **DIECIOCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes y que a la letra dice.

"DIECIOCHO. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."

Del lineamiento transcrita se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

Por ende, al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta evidente que deben desecharse por extemporáneos.

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1; 48; 56; 60, fracción VII; 71, fracción I; 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desechan por extemporáneos los presentes recursos de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE a la Unidad de Información del **Sujeto Obligado**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se dejan a salvo los derechos del **recurrente** para que pueda presentar nuevas solicitudes de información ante el **Sujeto Obligado**

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Recurso de Revisión: 01222/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de agosto de dos mil quince emitida en el recurso de revisión 01222/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados.

ATA/YSM